

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (Sede en Granada)***Sentencia 1439/2019, de 6 de junio de 2019**Sala de lo Social**Rec. n.º 2610/2018***SUMARIO:**

Jubilación anticipada derivada del cese en el trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador. Acreditación por este de que ha recibido la indemnización correspondiente mediante documento de la transferencia bancaria recibida o documentación acreditativa equivalente. Acuerdo con la empresa en virtud del cual el trabajador acepta el abono diferido en 12 mensualidades. Ante la falta de explícita mención al respecto, lo que se suscita en el presente litigio es qué ha de incluirse en la cláusula abierta que permite que, de no aportarse transferencia bancaria, se acredite mediante «documentación equivalente» haber percibido la indemnización. Dar una respuesta a la cuestión exige destacar que el artículo 207.1.d).5ª delimita de modo muy específico la capacidad probatoria de la parte solicitante de la prestación. En cierta medida se estrecha así el margen de análisis de la prueba, el cual queda sometido al mandato de rango legal. La primera conclusión a la que cabe llegar fácilmente es que el legislador quiso eliminar la posibilidad de que se alegara por el trabajador haber percibido la indemnización en metálico sin constancia documental. Pero, además, la exigencia de transferencia bancaria sitúa la necesidad de que la documentación alternativa, al tener que ser equivalente, deba reunir las características de aquella. Sin duda, se pretende la constatación de que el importe de la indemnización ha entrado efectivamente en el patrimonio del trabajador y que tal constatación pueda efectuarse a través de elementos objetivos, como son aquellos que permite seguir las trazas de ese ingreso en el acervo económico de aquel por la intervención de terceros, ajenos al negocio jurídico, y sujetos a la máxima garantía de control y transparencia a estos particulares efectos. Lo que el precepto persigue es eliminar toda sombra de fraude. Por consiguiente, la norma exige la aportación de la prueba del pago, mediante un instrumento que resulte inmune a la eventual simulación. Estos razonamientos nos llevan a afirmar que, precisamente, el instrumento inadecuado será aquel que únicamente consigne la manifestación de voluntad de las partes de saldar el débito indemnizatorio de la empresa en favor del trabajador, puesto que lo que la ley exige no es que el trabajador entienda satisfecho su crédito, sino que, de modo efectivo y contable, se haya producido el percibo de la indemnización, de forma tal que no pueda dudarse de la realidad de la propia extinción del contrato por las causas legales. Por tanto, el cobro parcial de la indemnización por el trabajador objeto de despido objetivo le priva del derecho a acceder a la jubilación anticipada.

PRECEPTOS:

RDLeg. 8/2015 (TRLGSS), art. 207.1.d).

PONENTE:*Doña Beatriz Pérez Heredia.*

Magistrados:

Don FERNANDO OLIET PALA
Don RAFAELA HORCAS BALLESTEROS
Don BEATRIZ PEREZ HEREDIA**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**

CON SEDE EN GRANADA

SALA DE LO SOCIAL

N.B.P.

Sentencia número: 1439/19

ILTMO. SR. D. FERNANDO OLIET PALÁILTMA. SRA. D^a. RAFAELA HORCAS BALLESTEROSILTMA. SRA. D^a. BEATRIZ PÉREZ HEREDIA-Magistrados-

En la Ciudad de Granada, a 6 de junio de 2019

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, compuesta por los Iltmos. Sres. Magistrados que al margen se indican han pronunciado

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de Suplicación número 2610/18, interpuesto por DON Octavio contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 3 de Granada de fecha 4 de junio de 2018 en Autos número 663/17 sobre SEGURIDAD SOCIAL , en el que ha sido Ponente la Iltma. Sra. Magistrado D^a. BEATRIZ PÉREZ HEREDIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

En el Juzgado de lo Social número 3 de Granada tuvo entrada demanda interpuesta por DON Octavio contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Segundo.

Admitida a trámite y registrada la demanda con el número de autos 663/17 fue celebrado juicio, dictándose Sentencia el día 4 de junio de 2018 que contenía el siguiente fallo:

"DESESTIMO la demanda presentada por don Octavio frente al INSS y frente a la TGSS y en consecuencia, absuelvo a la parte demandada de las peticiones deducidas en su contra".

Tercero.

En la Sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

" 1º .- Don Octavio , nacido el NUM000 /1956, con DNI NUM001 , afiliado a la Seguridad Social al número NUM002 , venía prestando servicios para la empresa ITC ESPAÑA S.A.U., mercantil que decidió extinguir el contrato de trabajo del demandante con efectos desde 28/12/2016.

En la comunicación empresarial extintiva, fechada a 07/12/2016, se hizo constar que la decisión de dar por finalizado el vínculo laboral venía motivada por la concurrencia de causas objetivas de carácter económico. Al tiempo, se reconoció al demandante a percibir una indemnización por importe de 18.814,09 €, que se decía no poder abonarse al demandante.

Por documento fechado a 07/12/2016 la empleadora ofreció al demandante percibir una indemnización por la extinción del contrato de trabajo por importe total de 26.452,28 €, a abonar en 12 mensualidades y con cuya percepción el actor se declararía debidamente saldado y finiquitado por todos los conceptos.

2º.- Don Octavio solicitó en fecha 08/05/2017 pensión de jubilación que fue denegada por resolución del INSS de fecha 10/05/2017, en la que se indicaba que el actor no había acreditado la percepción de la indemnización correspondiente derivada de la extinción del contrato de trabajo, ni haber interpuesto demanda judicial reclamación de indemnización, ni en impugnación de la decisión extintiva, requisitos que se decían necesarios para acceder a la jubilación anticipada derivada del cese en el trabajo por causa no imputar al trabajador, según el artículo 207.1 de la Ley General de la Seguridad Social.

Frente a la anterior decisión la parte actora presentó reclamación previa que fue desestimada en resolución de 29/05/2017.

3º.- el demandante, de la indemnización indicada al anterior ordinal, ha percibido la suma de 2204,36 € mediante pago realizado por la empresa ITC ESPAÑA S.A. en fecha 31/01/2017.

La empresa mencionada dirigió a la entidad CaixaBank orden de pago mensual de la suma de 2.204,36 € a favor del demandante, con fecha de inicio de los pagos 28/02/2017 y fecha final de los pagos 31/12/2017.

4º.- En caso de estimarse la demanda, la base reguladora de la pensión reclamada por el demandante sería de 1.271,92 €".

Cuarto.

Notificada la Sentencia a las partes, se anunció recurso de suplicación contra la misma por la parte actora, recurso que posteriormente formalizó, siendo en su momento impugnado de contrario, formulándose por la recurrente alegaciones a la impugnación.

Quinto.

Recibidos los Autos en este Tribunal, se acordó el pase de los mismos al Ponente, para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.

En la sentencia dictada en la instancia se desestima la demanda en la que el actor pide que se declare su derecho a percibir pensión por jubilación anticipada, frente a la resolución del INSS de fecha 10 de mayo de 2017, que se la deniega.

Se recurre en suplicación por la parte actora, reclamando en una doble vertiente: por un lado con amparo en el apartado b) del art. 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social pretende revisión de hechos probados; y por otro lado, desde el punto de vista del Derecho se alega infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia al amparo del artículo 193.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

El INSS ha impugnado el recurso, habiéndose formulado por el recurrente alegaciones a la impugnación.

Segundo.

En cuanto a la modificación del relato de hechos probados con amparo en el apartado b) del art. 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la parte recurrente solicita en concreto que se adicione al final del hecho probado segundo el siguiente párrafo: "Sin perjuicio de lo anterior, indicar que el art. 207.1 LGSS no exige para la concesión de la pensión de jubilación anticipada que se tenga que justificar, en el momento de la solicitud, el pago íntegro de la indemnización derivada de la extinción del contrato de trabajo, bastando con justificar el inicio o alguno de los pagos prorrateados de la misma para conceder aquella, sin perjuicio de que dichos pagos vayan más allá en el tiempo en relación al momento de la solicitud de la prestación", lo funda en el documento núm. 3 aportado en el acto del juicio, instancia presentada ante el INSS, justificando documentación de ERE y cobro del despido.

Se desestima esta petición por su falta de relevancia a los efectos de la presente resolución, pues como ha señalado el TS en constante jurisprudencia (SSTS de 9 de noviembre de 1999 (RJ 2000, 914), 30 de abril de 2002 (RJ 2002, 6348) o 23 de septiembre de 2002 (RJ 2002, 10652), el recurso no pretende el perfeccionamiento ni una mejor sintaxis del relato, sino su suficiencia y adecuación al fin último de servir de premisa o fundamento de la denuncia del precepto sustantivo que se realice, de forma que de la modificación pueda derivarse consecuencias jurídicas de relevancia suficiente como para modificar el fallo de la sentencia. Se debe así rechazar toda modificación del relato histórico que, aún cuando se pueda derivar de la prueba practicada, sea irrelevante para la solución del litigio o para un eventual recurso de casación en unificación de doctrina.

Tercero.

Se interpone recurso de suplicación así mismo al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , alegando en concreto que incurre la sentencia impugnada en infracción del art. 207 punto 1, causa 1ª de la Ley General de la Seguridad Social y Sentencias del T. S. para unificación de doctrina de 14 de octubre de 2014 y 7 de diciembre de 2015 . También se alega infracción del principio de igualdad y no discriminación constitucional del artículo 14 de la CE y Sentencias del TC núm. 146 de 6 de junio de 2005 y núm. 150 de 29 de septiembre de 2004 ; así como del art. 97 y ss de la LRJS en relación con el art. 238 de la LOPJ , y del art. 24 de la CE y de las sentencias del TC núm. 135 de 12 de enero de 2017 y núm. 63 de 11 de abril de 2016 .

Pues bien, todo el recurso de suplicación gira en torno a una cuestión jurídica, cual es, si el cobro parcial de la indemnización por el trabajador objeto de despido objetivo le priva del derecho a acceder a la jubilación anticipada por la vía del art. 207 LGSS , en un supuesto en el que, de los hechos probados de la sentencia combatida se desprende, que dicha percepción sólo en parte tiene como causa que trabajador y empresario han llegado al acuerdo de que la meritada indemnización se prorratee en el plazo de un año, en cuantía que es superior a la debida.

Según el art. 207.1 LGSS : "El acceso a la jubilación anticipada derivada del cese en el trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador exigirá los siguientes requisitos, por lo que a este caso interesa:

d) Que el cese en el trabajo se haya producido como consecuencia de una situación de reestructuración empresarial que impida la continuidad de la relación laboral. A estos efectos, las causas de extinción del contrato de trabajo que podrán dar derecho al acceso a esta modalidad de jubilación anticipada serán las siguientes:

2.ª El despido objetivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme al artículo 52.c) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores .

En los supuestos contemplados en las causas 1.ª y 2.ª, para poder acceder a esta modalidad de jubilación anticipada, será necesario que el trabajador acredite haber percibido la indemnización correspondiente derivada de la extinción del contrato de trabajo o haber interpuesto demanda judicial en reclamación de dicha indemnización o de impugnación de la decisión extintiva.

El percibo de la indemnización se acreditará mediante documento de la transferencia bancaria recibida o documentación acreditativa equivalente.

Pues bien, ningún error en la interpretación de la norma puede atribuírsele al juzgador a quo que aplica la misma en sus estrictos términos, ya que, en efecto, la ley exige que se acredite la percepción de la meritada indemnización por el trabajador para que pueda acceder a la jubilación anticipada y, en este caso, el aplazamiento y prorrateo de su cobro ha hecho que, a la fecha de su solicitud, aquel no haya generado el derecho que solicita por incumplimiento de dicho requisito legal.

Consideramos esta conclusión coherente con la jurisprudencia existente sobre prueba del efectivo cobro de la meritada indemnización como requisito indispensable para generar el derecho a este tipo de pensión de jubilación, contenida entre otras en Sentencia del Tribunal Supremo núm. 721/2018 de 5 julio . RJ 2018\3830, según la cual. " 1. La Entidad Gestora recurrente denuncia la infracción del mencionado art. 161 bis.2 A) d) LGSS (RCL 2015 , 1700y RCL 2016, 170), para reiterar que los documentos privados, como el que aportaba la parte actora, no pueden sustituir a la transferencia bancaria ni considerarse documentación acreditativa suficiente, tal y como exige dicha norma legal.

2. Recordemos que el art. 161 bis.2LGSS establece dos modalidades de jubilación anticipada, según derive del cese del trabajador por causa a él no imputable o de su voluntad.

El primer grupo se integra por los ceses producidos como consecuencia de una situación de reestructuración empresarial (apartado d) de la letra A), como ocurre con el despido objetivo del art. 52 c) del Estatuto de los trabajadores (RCL 2015 , 1654) (ET) -causa b.-.

En relación a esta causa de extinción del contrato de trabajo -igual que en el supuesto del cese motivado por la afectación en un despido colectivo -causa a.-, se dispone que "... será necesario que éste (el trabajador) acredite haber percibido la indemnización correspondiente derivada de la extinción del contrato de trabajo o haber interpuesto demanda judicial en reclamación de dicha indemnización o de impugnación de la decisión extintiva". A continuación, el precepto se ocupa de precisar: "El percibo de la indemnización se acreditará mediante documento de la transferencia bancaria recibida o documentación acreditativa equivalente".

3. El art. 161 bisLGSS fue añadido por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre (RCL 2007, 2208), mas la redacción del precepto en los términos antes expuestos obedece al RDL 5/2013, de 15 de marzo (RCL 2013, 425, 514), de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo.

De este modo el legislador incidió en el régimen de la jubilación anticipada endureciendo, sin duda, el acceso a la misma en atención al objetivo de sostenibilidad del sistema de pensiones. Desde esa perspectiva hemos de explorar la interpretación que debe hacerse de la disposición legal que aquí está en juego, en particular, la que se contiene en el último párrafo del precepto y que se refiere a la forma de acreditación del percibo de la indemnización, puesto que fue una de las novedades incorporadas con aquella modificación legislativa.

Más concretamente, ante la falta de explícita mención al respecto, lo que se suscita en el presente litigio es qué ha de incluirse en la cláusula abierta que permite que, de no aportarse transferencia bancaria, se acredite mediante "documentación equivalente" haber percibido la indemnización.

Dar una respuesta a la cuestión nos exige destacar que la norma legal controvertida delimita de modo muy específico la capacidad probatoria de la parte solicitante de la prestación. En cierta medida se estrecha así el margen de análisis de la prueba, el cual queda sometido al mandato de rango legal.

4. La primera conclusión a la que cabe llegar fácilmente es que el legislador quiso eliminar la posibilidad de que se alegara por el trabajador haber percibido la indemnización en metálico sin constancia documental.

Pero, además, la exigencia de transferencia bancaria sitúa la necesidad de que la documentación alternativa, al tener que ser equivalente, deba reunir las características de aquella. Sin duda, se pretende la constatación de que el importe de la indemnización ha entrado efectivamente en el patrimonio del trabajador y que tal constatación pueda efectuarse a través de elementos objetivos, como son aquéllos que permite seguir las trazas de ese ingreso en el acervo económico de aquel por la intervención de terceros, ajenos al negocio jurídico, y sujetos a la máxima garantía de control y transparencia a estos particulares efectos.

Lo que el precepto persigue es eliminar toda sombra de fraude, en la misma medida que se prevé en el art. 229 LGSS , que apunta a una misma intención del legislador. Por consiguiente, la norma exige la aportación de la prueba del pago, mediante un instrumento que resulte inmune a la eventual simulación.

5. Estos razonamientos nos llevan a afirmar que, precisamente, el instrumento inadecuado será aquel que únicamente consigne la manifestación de voluntad de las partes de saldar el débito indemnizatorio de la empresa en favor del trabajador, puesto que lo que la ley exige no es que el trabajador entienda satisfecho su crédito, sino que, de modo efectivo y contable, se haya producido el percibo de la indemnización, de forma tal que no pueda dudarse de la realidad de la propia extinción del contrato por las causas legales."

Tampoco puede imputarse a la sentencia combatida la infracción de norma ni jurisprudencia constitucional alguna, pues se trata simplemente de la aplicación literal de un requisito exigido por la ley.

Por ello,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por DON Octavio , contra Sentencia dictada el día 4 de junio de 2018 por el Juzgado de lo Social número 3 de Granada , en los Autos número 663/17 seguidos a su instancia, en reclamación sobre SEGURIDAD SOCIAL, contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD

SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debemos confirmar y confirmamos la Sentencia recurrida.

No se realiza condena en costas por el presente recurso.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, con advertencia de que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que previene el art. 218 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y que habrá de prepararse ante esta Sala dentro de los DIEZ DÍAS siguientes al de su notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del art. 221, debiéndose efectuar, según proceda, las consignaciones previstas en los arts. 229 y 230 de la misma, siendo la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sala la abierta en la entidad bancaria Santander Oficina C/ Reyes Católicos, 36 de esta Capital con núm. 1758.0000.80.2610.18. Si el ingreso se efectuare por transferencia bancaria, habrá de hacerse en la cuenta del Banco de Santander ES55 0049 3569 9200 0500 1274, debiendo indicar el beneficiario y en "concepto" se consignarán los 16 dígitos del número de cuenta 1758.0000.80.2610.18. Y pudiendo sustituir tal ingreso por aval bancario solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito, sin cuyos requisitos se tendrá por no preparado el recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN:

La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Il.tra. Sra. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.